

CATRIEL, a los 18 días del mes de agosto del año 2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada: '[DENUNCIANTE_1] E.R.P. C/[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/SITUACION' Expte. CA-00484-JP-2026, para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Que la causa se inicia por denuncia formulada por la Sra. [DENUNCIANTE_1] en representación de sus nietos [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) en fecha 13/08/2026, ante la Comisaría de la Familia de la ciudad de Catriel, provincia de Río Negro.-

Que tanto en el escrito de denuncia 3040 como en la audiencia, la Sra. [DENUNCIANTE_1] denuncia presuntos descuidos de los progenitores y situaciones de alto riesgo para con los niños por parte de ambos progenitores.-

Que en fecha 14/08/2026 mediante oficio, se dispone dar intervención a SENAF.-

Que, en toda medida concerniente a personas menores de edad, este magistrado debe atender de forma primordial al interés superior del niño. Este principio, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a los tribunales y autoridades administrativas a priorizar el bienestar integral del niño, niña o adolescente por sobre otros intereses en juego, asegurando su protección y cuidado necesarios.-

Que la Convención reconoce a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento del niño, debiendo recibir ésta la asistencia necesaria para asumir sus responsabilidades. No obstante, cuando el medio familiar no garantiza un ambiente de felicidad, amor y comprensión, o cuando existen sospechas de descuido o trato negligente, el Estado tiene la obligación de intervenir.-

Que, conforme al artículo 19 de la citada Convención, es un imperativo legal adoptar todas las medidas administrativas y sociales para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o explotación. En este sentido, el objetivo de la recuperación física y psicológica y la reintegración social debe primar en un ambiente

que fomente la salud y la dignidad.-

Que, en el ámbito de la Provincia de Río Negro, la Ley 4109 establece el sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Dentro de este marco, la SeNAF actúa como el organismo especializado encargado de diseñar y ejecutar las medidas de protección excepcional o de protección de derechos, contando con la idoneidad técnica para abordar la complejidad de las problemáticas sociales y familiares.-

Que la intervención de la SeNAF se fundamenta en la necesidad de proporcionar a los NNyA una protección y asistencia especiales por parte del Estado cuando se vean privados de su medio familiar o cuando su interés superior exige que no permanezca en él. Es atribución de dicho organismo realizar el seguimiento de los casos, implementar programas sociales de asistencia y, según corresponda, sugerir las medidas de protección que mejor se ajusten a la situación particular para garantizar el desarrollo del niño en la máxima medida posible.-

Que, finalmente, se tendrá presente en todo el proceso el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, debiendo ser escuchado directamente o a través de sus representantes, en función de su edad y madurez, tal como lo prescribe el artículo 12 de la Convención.-

Que, con el objeto de propender al mayor resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados, y en cumplimiento de los deberes que conminan a este Magistrado en virtud del Art. 79º, Inc. III, ap. b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (K 5190), corresponde correr vista de las presentes actuaciones para su conocimiento y toma de intervención de competencia a la Defensoría de Menores e Incapaces en turno de la Sede Cipolletti.-

Que, habiéndose adoptado las medidas urgentes, corresponde remitir las actuaciones a la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF) para el sorteo correspondiente y radicación definitiva ante la Unidad Procesal, instancia que resolverá la ratificación, sustitución o cese de las medidas dispuestas, conforme el Art. 140 y 146 del CP.-

Por lo expuesto, y en un todo de acuerdo con lo normado por la Ley Provincial D N° 3040, el Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Río Negro (Ley 5484), y en salvaguarda primordial del Interés Superior del Niño (Art. 3 de la CDN y Ley

4109);-

RESUELVO:

1º) REQUERIR en forma URGENTE la intervención en la causa de la SECRETARIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SeNAF) con sede en la Localidad, para que evalúe la posible situación de riesgo y vulnerabilidad que estaría afectando los derechos de los niños, todo ello en cumplimiento de las disposiciones de la Ley provincial 4109.-

2º) Dar vista en la causa a la Defensoría de Menores e Incapaces en turno de la Ciudad de Cipolletti, a cuyo fin incorpóresela como interviniente en el proceso, bajo debida constancia.-

3º) Asimismo se hace saber a V.S. que las partes ya han sido informadas que durante la sustanciación del proceso judicial deberán contar con patrocinio letrado, pudiendo requerir el servicio de Defensa Pública. Regístrese, protocolícese. Cumplido remítanse las presentes actuaciones a OTIF.-

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

DANIEL A. DELGADO

JUEZ DE PAZ